

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

FERNANDO CASTILLO CADENA

Magistrado ponente

AL2903-2023

Radicación n.º 99276

Acta 41

Cartagena (Bolívar), primero (1.º) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Decide la Sala el conflicto de competencia suscitado entre el **JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** y el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**, dentro del proceso especial adelantado por **CONTACTAMOS OUTSOURCING S.A.S.** contra la organización sindical **UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LAS BEBIDAS, ALIMENTOS, SISTEMA AGROALIMENTARIO, AFINES Y SIMILARES EN COLOMBIA (UTIBAC) - SUBDIRECTIVA SECCIONAL BOGOTÁ D.C.-**

I. ANTECEDENTES

Contactamos Outsourcing S.A.S. instauró demanda especial de disolución, liquidación y *cancelación* de la

inscripción de la «*Subdirectiva Seccional Bogotá D.C.*» en el registro sindical de UTIBAC, realizada el «5 de febrero de 2013»; en consecuencia, solicitó que fuera declarada la «*ilegalidad*» de su creación y de las afiliaciones sindicales realizadas por algunos de sus colaboradores a la mentada subdirectiva, al haber sido integrada por estos, sin pertenecer a la industria del «*sistema agroalimentario*», además que, los mismos no ejecutaban funciones relacionadas con la «*PRODUCCION (sic), DISTRIBUCION (sic) O COMERCIALIZACION (sic) de bebidas o alimentos*», en virtud de que el objeto social de la empresa demandante era diferente, la cual se dedicaba a «*prestar servicios especializados [de] “outsourcing” para empresas clientes*».

El conocimiento del asunto correspondió por reparto al Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá, autoridad judicial que, mediante auto del 10 de marzo de 2023, rechazó de plano la demanda, por considerarse falto de competencia y, esgrimió:

[...] no obstante, se evidencia que el domicilio de la Organización Sindical demandada UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LAS BEBIDAS, ALIMENTOS, SISTEMA AGROALIMENTARIO, AFINES Y SIMILARES EN COLOMBIA “UTIBAC”, es la ciudad de Zipaquirá, conforme se desprende del Registro de Inscripción del acta de constitución de dicha Organización (folios 65 y 66, archivo 1), y atendiendo a las disposiciones establecidas por el artículo 380 del CST, subrogado por el art 52 de la Ley 50 de 1990, que prevé en su numeral 2º, lo pertinente a la solicitud y trámite de Disolución, Liquidación y Cancelación de la inscripción en el registro sindical, en los siguientes términos:

“...2. Las solicitudes de disolución, liquidación y cancelación de la inscripción en el registro sindical se formularán ante el juez del trabajo del domicilio del sindicato o, en su defecto, del Circuito Civil

y se tramitarán conforme al procedimiento sumario que se señala a continuación...”

En tal sentido, de conformidad con lo establecido, el asunto debe tramitarse ante los Juzgados Laborales del Circuito de Zipaquirá [...].

Así, el despacho ordenó la remisión del expediente a la Oficina Judicial de Zipaquirá, el cual, fue asignado al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esa ciudad que, mediante providencia del 9 de mayo de 2023, declaró su falta de competencia para conocer del asunto y, en consecuencia, propuso el conflicto de competencia contra el Juzgado primigenio y, señaló:

En el presente caso, se evidencia que el domicilio principal de la organización sindical es el municipio de Sopó, el que, como se sabe, hace parte del circuito de Zipaquirá (pp. 110 y 157, archivo01). Entretanto, el lugar donde se conformó la subdirectiva corresponde al municipio de Bogotá D.C.

Lo anterior significa que tanto el Juez Laboral del Circuito de Zipaquirá como el Juez Laboral del Circuito de Bogotá D.C., son competentes, desde el punto de vista territorial, para asumir conocimiento de la demanda especial.

No obstante, el juez remitente pasó por alto una cuestión bastante importante, y es que, al disponer el rechazo, se reveló contra el artículo 14 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social según el cual *«cuando la demanda se dirija simultáneamente contra dos o más personas, y, por tanto, tengan competencia para conocer de ella dos o más jueces, el actor elegirá entre estos»*, es decir, desconoció el fuero electivo que tiene el extremo activo.

En ese orden, como la entidad demandante, desde el inicio, seleccionó el juez del lugar donde se conformó la subdirectiva, tal como, incluso, lo plasmó en el escrito de demanda al dirigirla a *«Juez Laboral (reparto) Bogotá D.C.»*, no podía desprenderse del conocimiento del asunto, al corresponder el lugar donde ejerce jurisdicción un criterio válido de competencia por razón del lugar.

Por lo anterior, suscitó la colisión de competencia y

ordenó enviar la actuación a esta Corporación.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el numeral 4.º del literal a) del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001, en armonía con el inciso segundo del artículo 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el 7.º de la Ley 1285 de 2009, corresponde a la Corte dirimir el conflicto de competencia que se presente entre juzgados de diferente distrito judicial.

Para los efectos de dirimir el conflicto de competencia suscitado, es preciso traer a colación lo estipulado en el artículo 380 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 52 de la Ley 50 de 1990, que consigna en su numeral 2.º, lo relativo a la solicitud y trámite de disolución, liquidación y cancelación de la inscripción en el registro sindical, en los siguientes términos:

2º) Las solicitudes de disolución, liquidación y cancelación de la inscripción en el registro sindical, se formularán ante el juez del trabajo del domicilio del sindicato o, en su defecto, del Circuito Civil [...].»

Así las cosas, se considera indispensable señalar que, del material probatorio obrante a folio 64 del expediente digital, el cual, corresponde al «*registro de inscripción del acta de constitución de una organización sindical*», es posible establecer que el domicilio principal de la organización sindical es Zipaquirá – Cundinamarca y, que el domicilio de

la subdirectiva seccional es Bogotá, según consta a folio 154 con la «*constancia de depósito cambio juntas directivas*».

Ahora bien, en un caso de similares contornos al aquí planteado, la Corporación precisó que en asuntos de esta naturaleza puede tenerse como domicilio del sindicato, el principal o aquel en donde se haya conformado la subdirectiva seccional cuya cancelación en el registro sindical se persigue.

Es así como, en auto CSJ AL5500-2022, que reiteró las providencias CSJ AL3406-2016 y CSJ AL3818-2014, se precisó:

[...] se tiene que la competencia para conocer de las acciones de qué trata el artículo 380 del Código Sustantivo del Trabajo, fueron atribuidas por la misma disposición, al juez laboral del circuito del lugar del domicilio del sindicato, que para el presente, **bien podría ser el domicilio principal de la organización sindical** que es el circuito judicial de Funza al que pertenece el municipio de Mosquera, **o** la ciudad de Bogotá que fue **donde se conformó la Subdirectiva de ese ente sindical y cuya cancelación en la inscripción en el registro sindical se persigue**. Negrilla fuera de texto.

Por lo que claramente radicaría la competencia en alguno de los jueces señalados, y fue en obediencia a esta norma, que el banco demandante presentó su demanda ante los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá.

[...]

Lo anterior, **impone concluir, sin lugar a dubitación alguna, que el trámite del presente asunto debe continuar ante el juez que conoció primero del proceso que, para el presente caso**, lo es el Juzgado Treinta y Tres Laboral del Circuito de Bogotá porque, como quedó visto, es el llamado a seguir conociendo del presente proceso [...]. Negrilla fuera de texto.

Por lo tanto, se infiere que, en este asunto están facultados para conocer de la solicitud de disolución,

liquidación y *cancelación* de la inscripción de la «*Subdirectiva Seccional Bogotá D.C.*» en el registro sindical de UTIBAC, tanto el Juez Treinta y Seis Laboral del Circuito de esa ciudad, por ser la localidad en donde se conformó la subdirectiva de esa asociación; como, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, por ser la autoridad judicial del circuito en el que se encuentra adscrito el domicilio principal del sindicato.

De contera, bajo las consideraciones que anteceden, colige esta Sala, que es el Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá, el llamado a conocer de este proceso, no sólo en atención a lo determinado en el canon 380 del CST, toda vez que es dicha urbe el domicilio de la subdirectiva seccional cuyo Registro de Creación y Primera Junta Directiva se pretende cancelar, sino que también, es la sede escogida por la empresa accionante para iniciar el litigio, de conformidad con el «*fuero electivo*» que le asiste.

En ese orden, será allí a donde se devolverán las presentes diligencias, para que se surtan los trámites respectivos.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

RESUELVE:

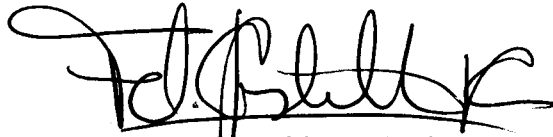
PRIMERO: DIRIMIR el conflicto de competencia suscitado entre el **JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** y el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**, en el sentido de atribuirle la competencia al primero de los mencionados, para que adelante allí el trámite dentro del proceso especial incoado por **CONTACTAMOS OUTSOURCING S.A.S.** contra la organización sindical **UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LAS BEBIDAS, ALIMENTOS, SISTEMA AGROALIMENTARIO, AFINES Y SIMILARES EN COLOMBIA (UTIBAC) - SUBDIRECTIVA SECCIONAL BOGOTÁ D.C.**, en consecuencia, remítasele el expediente.

SEGUNDO: INFORMAR lo aquí resuelto al **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**.

Notifíquese y cúmplase.




GERARDO BOTERO ZULUAGA
Presidente de la Sala



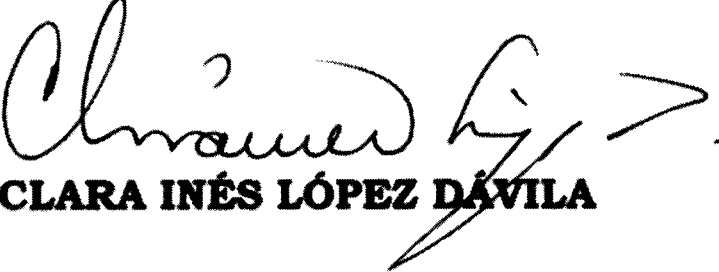
FERNANDO CASTILLO CADENA



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ


CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA


OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR


MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **05 de diciembre de 2023** a las 08:00 a.m., Se notifica por anotación en estado n.º **192** la providencia proferida el **1 de noviembre de 2023**.

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **11 de diciembre de 2023** y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida **el 1 de noviembre de 2023**.

SECRETARIA _____